III

(Otros actos)

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC DECISIÓN DELEGADA n.º 049/22/COL

de 9 de febrero de 2022

relativa a la concesión de tres excepciones solicitadas por el Principado de Liechtenstein con relación al artículo 30, al artículo 36, apartado 2, y al punto 1.1.3.6.3, letra b), del anexo 5 de la Ordenanza de Liechtenstein de 3 de marzo de 1998 sobre el transporte de mercancías peligrosas por carretera, sobre la base del artículo 6, apartado 2, letra a), de la Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas [2022/1984]

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

Visto el Acto mencionado en el punto 13c del capítulo I del anexo XIII del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo,

Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas (en lo sucesivo, «la Directiva»),

modificada y adaptada al Acuerdo EEE en el Protocolo 1, punto 4d) y vistos el artículo 5, apartado 2, letra d) del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, el artículo 1, apartado 1, letra c), el artículo 1, apartado 2, y el artículo 3 del Protocolo 1 y, en particular, los artículos 6 y 9 de la Directiva,

Vistas las decisiones del Comité Permanente n.º 3/12/SC y n.º 4/12/SC,

Considerando lo siguiente:

1. **PROCEDIMIENTO**

El Gobierno de Liechtenstein, mediante carta al Órgano de Vigilancia de 20 de diciembre de 2013 ([1]), solicitó cuatro excepciones sobre la base del artículo 6, apartado 2, letra a), de la Directiva. Las excepciones solicitadas por Liechtenstein se establecían en los artículos 29, 30 y 36 y en el anexo 5 de la Ordenanza de 3 de marzo de 1998 sobre el transporte de mercancías peligrosas por carretera (LR 741.621, en su última versión modificada) ([2]) (en lo sucesivo, «Ordenanza»).

Para ayudar en esta evaluación, el Órgano de Vigilancia confió a la consultora DNV GL AS (en lo sucesivo, «DNV») la tarea de evaluar si las excepciones solicitadas se ajustaban a los requisitos establecidos en el artículo 6, apartado 2, letra a), de la Directiva, haciendo especial hincapié en los riesgos, reales o potenciales, ocasionados por las excepciones; si las excepciones darían lugar a un nivel menor, mayor o igual de seguridad; y en la identificación de posibles medidas paliativas ([3]).

Tras haber examinado las excepciones solicitadas por Liechtenstein, el Órgano de Vigilancia llegó a la conclusión de que solo las disposiciones del artículo 30, el artículo 36 y el anexo 5 de la Ordenanza pueden considerarse excepciones en el sentido del artículo 6, apartado 2, letra a), de la Directiva, mientras que el artículo 29 de la Ordenanza sobre los explosivos en envases de transporte ya abiertos no puede considerarse una excepción.

([1]) Doc n.º 694300.
([2]) *Verordnung über den Transport gefährlicher Güter auf der Strasse*-VTGGS
([3]) Doc n.º 709161.

Tras consultar al Comité de Transporte de la AELC, el Órgano de Vigilancia adoptó la Decisión del Colegio 30/15/COL, por la que se autorizaban las excepciones para las tres disposiciones que reunían las condiciones. Dicha autorización tenía una validez de seis años a partir del 27 de enero de 2015.

Por carta de 8 de marzo de 2021 ([4]), el Gobierno de Liechtenstein solicitó una autorización para las excepciones concedidas en virtud de la Ordenanza, establecidas en el artículo 30, el artículo 36, apartado 2, y el capítulo 1.1.3.6, letra b), del anexo 5 de la Ordenanza, y que corresponde a la excepción autorizada por el Órgano de Vigilancia mediante la Decisión del Colegio 30/15/COL. Las excepciones se refieren al transporte de explosivos, las empresas de inspección de cisternas, la formación especial de los conductores y las cisternas de las zonas de obra, respectivamente.

De conformidad con el artículo 6, apartado 4, de la Directiva, si un Estado AELC del EEE solicita una prórroga de una excepción autorizada, el Órgano debe revisar la solicitud. Si no se han aprobado modificaciones del anexo I, sección I.1, el anexo II, sección II.1, o el anexo III, sección III.1, que afecten al fondo de la excepción, el Órgano de Vigilancia, actuando de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 9, apartado 2, ha de renovar la autorización por un nuevo período máximo de seis años a partir de la fecha de su autorización; dicho período se fijará en la decisión de autorización.

Dado que la solicitud de Liechtenstein se presentó después de la fecha de expiración a que se refiere la Decisión 30/15/COL del Colegio, el artículo 6, apartado 4, no es aplicable, aunque la solicitud sea idéntica en sustancia a la autorizada por el Órgano de Vigilancia mediante dicha Decisión. Por consiguiente, la solicitud debe evaluarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 6, apartado 2, de la Directiva. No obstante, la información relativa a la Decisión 30/15/COL del Colegio sigue siendo pertinente para esta evaluación, así como la evaluación de riesgos realizada por DNV.

2. **EVALUACIÓN**

Según el artículo 6, apartado 2, letra a), de la Directiva «[s]iempre que no se ponga en peligro la seguridad, los Estados [del EEE] podrán solicitar excepciones a lo prescrito en el anexo I, sección I.1, el anexo II, sección II.1, y el anexo III, sección III.1, para el transporte de pequeñas cantidades de determinadas mercancías peligrosas en el interior de su territorio, con excepción de sustancias con un nivel de radiactividad medio o alto, siempre que las condiciones aplicadas a dicho transporte no sean más estrictas que las establecidas en los citados anexos».

De conformidad con el artículo 6, apartado 3, de la Directiva, las excepciones tendrán un período de vigencia máximo de seis años a partir de la fecha de su autorización; dicho período se fijará en la decisión de autorización.

De conformidad con el artículo 9 de la Directiva, y tal como se establece en las Decisiones n.º 3/2012/SC y n.º 4/2012/SC del Comité Permanente, el Órgano de Vigilancia debe presentar un proyecto de Decisión al Comité de Transporte de la AELC. El Comité de Transporte de la AELC debe emitir su dictamen sobre el proyecto de conformidad con el artículo 3 de la Decisión n.º 3/2012/SC del Comité Permanente.

De conformidad con el artículo 3, apartado 2, de la Directiva, el transporte de mercancías peligrosas por carretera debe autorizarse «en las condiciones fijadas en el anexo I, sección I.1, el anexo II, sección II.1, y el anexo III, sección III.1».

En el anexo I, sección I.1, de la Directiva figuran disposiciones relativas a la aplicabilidad de los anejos A y B del ADR ([5]).

El anejo A se divide en siete partes. La Parte 1 contiene disposiciones generales, mientras que las Partes 2 y 3 clasifican y enumeran las mercancías peligrosas. En la Parte 4 se establecen las exigencias para los embalajes y la utilización de cisternas portátiles, en la Parte 5 se establecen los procedimientos de expedición, en la Parte 6 se establecen las condiciones para la construcción de envases y embalajes y las pruebas que deben superar y en la Parte 7 se establecen las condiciones de transporte, carga, descarga y manipulación.

([4]) Documento n.º 1185764.

([5]) Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera, celebrado en Ginebra el 30 de septiembre de 1957, en su versión modificada.

En el anejo B, Parte 8, se establecen las disposiciones relativas a las tripulaciones, al equipamiento y a la explotación de los vehículos y a la documentación, y en la Parte 9 las disposiciones relativas a la construcción y a la aprobación de los vehículos que transportan mercancías peligrosas.

Las excepciones solicitadas son idénticas a las autorizadas por el Órgano de Vigilancia en 2015. Además, las medidas paliativas aplicadas por Liechtenstein siguen vigentes. Por consiguiente, el Órgano de Vigilancia concluye que las excepciones pueden evaluarse suficientemente sobre la base de la información presentada en relación con la Decisión 30/15/COL del Colegio, incluida la evaluación de riesgos realizada por DNV.

2.1. **Artículo 30 de la VTGGS**

En su carta de 8 de marzo de 2021, el Gobierno de Liechtenstein describió la excepción del siguiente modo:

El artículo 30, apartado 1, letra b), de la VTGGS permite una desviación en lo que respecta a la señalización del vehículo de transporte. Los paneles naranjas situados en la parte delantera y en la parte trasera del vehículo transportador deben corresponder al capítulo 5.3.2.1.1 del ADR, pero no es necesario que incluyan el número de identificación del peligro.

El artículo 30, apartado 1, letra c), de la VTGGS exime al conductor de los requisitos en materia de formación previstos en el Capítulo 8.2 del ADR. No obstante, el conductor debe estar en posesión de la formación para las empresas de inspección de cisternas. Esta formación es impartida por CITEC (Asociación Suiza para la protección de las aguas y la seguridad de las cisternas) y consiste en un curso de tres semanas y un curso de actualización cada cinco años, en los que los conductores reciben formación sobre todos los aspectos pertinentes para la seguridad y el medio ambiente en lo que respecta a la limpieza, inspección y reparación de las cisternas. Con ella se obtiene el Certificado de Especialista Federal en Seguridad de Cisternas ([6]).

Por último, el artículo 30, apartado 2, de la VTGGS prevé que la cisterna y su vehículo de transporte estén exentos de los requisitos de construcción, equipo y control previstos en los capítulos 4.3, 4.4, 6.8, 6.9 y 9.1 del ADR.

En su informe, DNV evaluó si el riesgo aumentaría a raíz de accidentes que puedan producirse durante el transporte por vías públicas, como en caso de colisión, conducción fuera de carretera y dislocación de la carga. DNV llegó a la conclusión de que el riesgo no aumentaría en estas situaciones siempre y cuando los conductores tuvieran la formación específica CITEC.

2.2. **Artículo 36, apartado 2 de la VTGGS**

En su carta de 8 de marzo de 2021, el Gobierno de Liechtenstein describió la excepción del siguiente modo:

Esta disposición permite el transporte de mercancías peligrosas pertenecientes a la clase 1 ADR (sustancias explosivas y artículos explosivos) por encima de la cantidad libre contemplada en el capítulo 1.1.3.6 del ADR. No obstante, solo se permite con la condición estricta de que el conductor esté en posesión de una licencia de explosivos de voladura («Sprengausweis»), es decir, que haya recibido una formación especial para expertos en explosivos. La formación que da derecho a recibir dicha licencia es una formación especializada para quienes manipulan explosivos, que va más allá de la formación habitual en materia de transporte de mercancías peligrosas y garantiza un alto nivel de seguridad. Además, dicho transporte solo podrá efectuarse en el caso de explosivos y artículos pirotécnicos para los que se haya concedido la licencia mencionada.

Por estas razones, la excepción prevista en el artículo 36, apartado 2, de la VTGGS no compromete la seguridad y Liechtenstein desea solicitar una excepción de conformidad con el artículo 6 de la Directiva.

En su informe, DNV concluyó que el riesgo derivado de la excepción en vigor no aumentará, siempre y cuando la licencia BBT sea equivalente a la formación contemplada en el ADR para los conductores.

([6]) *Spezialistin für Tanksicherheit mit eidgenössischem Fachausweis.*

2.3. **Capítulo 1.1.3.6.3, letra b), del anexo 5 de la VTGGS**

En su carta de 8 de marzo de 2021, el Gobierno de Liechtenstein describió la excepción del siguiente modo:

Esta disposición, junto con el capítulo 6.14, se refiere específicamente a las cisternas de las zonas de obra («Baustellentanks»), concepto que no se trata en el ADR.

Las cisternas de las zonas de obra son contenedores utilizados temporalmente en las obras para surtir a las máquinas utilizadas en la obra. Consisten en un depósito interno y un depósito de recolección exterior cerrado (véase el punto 6.14.1.1 del anexo 5 de la VTGGS). Se consideran la solución más segura para este uso.

Las cisternas de las zonas de obra de hasta 1 210 litros de volumen que transporten un máximo de 1 150 litros pueden desviarse de determinadas normas del ADR, pero solo pueden utilizarse para el almacenamiento y transporte de gasóleo/aceite mineral para caldeo del número ONU 1202. Deberán cumplirse las disposiciones del capítulo 6.8 del ADR, excepto en lo que se refiere a los puntos 6.8.2.1.3, 6.8.2.1.4 y del 6.8.2.1.15 al 6.8.2.1.23. Los requisitos de construcción y pruebas de dichas cisternas están contemplados en los capítulos 6.14.2 y 6.14.3 del anexo 5 de la VTGGS. Las cisternas de las zonas de obra están sujetas a normalización y pruebas por parte de la autoridad que también es responsable de las pruebas con arreglo al ADR (la Inspección Suiza de Mercancías Peligrosas «Eidgenössisches Gefahrgutinspektorat»). El organismo de inspección vela por que se cumplan todas las características de seguridad pertinentes a fin de garantizar un nivel de seguridad comparable al de las normas ADR.

Por estas razones, la excepción prevista en el capítulo 1.1.3.6.3, letra b), junto con el punto 6.14 del anexo 5 de la VTGGS, no compromete la seguridad.

En su informe, DNV evaluó el aumento del riesgo de colisión, conducción fuera de carretera y dislocación de la carga. DNV llegó a la conclusión de que el riesgo se incrementa con la excepción, pero señaló dos medidas preventivas, a saber: i) el control/pruebas del ADR de las cisternas de las zonas de obra y ii) el uso de cisternas dobles de las zonas de obra.

Como se indica en la solicitud de Liechtenstein, las cisternas de las zonas de obra consisten en un depósito interno y un depósito de recolección exterior cerrado y la seguridad no se verá comprometida. Por otra parte, Liechtenstein declaró que *la exención del capítulo 1.1.3.6.3, letra b), y del capítulo 6.14 del anexo 5 de la VTGGS dejará de ser necesaria a partir de 2027, ya que estas disposiciones quedarán derogadas.*

3. **CONCLUSIÓN**

El Órgano de Vigilancia considera que la seguridad operativa no se ve comprometida por la concesión de dichas excepciones y que las tres solicitudes de excepción reúnen las condiciones previstas en el artículo 6, apartado 2, letra a), de la Directiva. Así pues, deben autorizarse las excepciones previstas en los artículos 30 y 36, apartado 2, y en el punto 1.1.3.6.3, letra b), del anexo 5 de la Ordenanza.

El 17 de diciembre de 2021, el Órgano de Vigilancia, mediante su Decisión Delegada n.º 298/21/COL (documento n.º 1228844), presentó debidamente al Comité de Transporte de la AELC un proyecto de Decisión relativa a las medidas que debían adoptarse, de conformidad con el artículo 9 de la Directiva. El 14 de enero de 2022, el Comité de Transporte de la AELC no emitió un dictamen sobre el proyecto de Decisión.

De conformidad con el artículo 3, apartado 4, de la Decisión del Comité Permanente de los Estados de la AELC n.º 3/2012/SC, el Órgano de Vigilancia puede adoptar la medida prevista, a menos que el acto de base establezca que el proyecto de medida no puede adoptarse si no se emite un dictamen, lo que no se aplica al procedimiento en curso, por lo que el Órgano de Vigilancia puede adoptar la medida.

El Órgano de Vigilancia, por tanto, aprueba la excepción solicitada, sobre la base del artículo 6, apartado 2, letra a), de la Directiva. La excepción estará vigente durante seis años, tal como se establece en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva. El Órgano de Vigilancia podrá renovar su autorización de acuerdo con el artículo 6, apartado 4, de la Directiva.

El miembro del Colegio con responsabilidades especiales en materia de transporte ha sido facultado, en nombre del Órgano de Vigilancia y bajo su responsabilidad, para adoptar las medidas, si el proyecto de medidas que se ha de adoptar se ajusta al dictamen del Comité de Transporte de la AELC.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se conceden las tres excepciones solicitadas por el Gobierno de Liechtenstein con relación al artículo 30, el artículo 36, apartado 2, y el punto 1.1.3.6.3.letra b) del anexo 5 de la Ordenanza de Liechtenstein de 3 de marzo de 1998 sobre el transporte de mercancías peligrosas por carretera.

Artículo 2

Las excepciones previstas en el artículo 1 de la presente Decisión se publicarán en la sección EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea* y en el suplemento EEE del mismo, de conformidad con el punto 6 del protocolo n.º 1 del Acuerdo EEE.

Artículo 3

Las excepciones establecidas en el artículo 1 de la presente Decisión estarán vigentes durante un período de seis años.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será el Principado de Liechtenstein. La Decisión surtirá efecto a partir de la notificación por escrito a dicho país.

Artículo 5

El texto de la presente Decisión en lengua inglesa es el único auténtico.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2022.

Por el Órgano de Vigilancia de la AELC, de conformidad con la Decisión Delegada n.º 103/13/COL,

Árni Páll ÁRNASON
Miembro del Colegio competente

Melpo-Menie JOSÉPHIDÈS
Firma en calidad de Directora Asuntos Jurídicos y Ejecutivos